

Radicado No.: 11001-31-07-002-1999-00050-01 (51738)
Condenado: NEFTALI GARCIA PAEZ
Cedula: 17.287.932
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO SIMPLE
Norma: LEY 600 DE 2000
Decisión: O: NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
Interlocutorio: 641



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena a favor de **NEFTALI GARCIA PAEZ**, conforme lo solicitado por el condenado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2000, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **NEFTALI GARCIA PAEZ** prisión por el delito de **secuestro extorsivo y porte ilegal de armas** a la pena de 25 años 6 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia del 25 de octubre de 2000, modificó la decisión adoptada en primera instancia e impuso la pena de 26 de años de prisión, por los delitos de **secuestro extorsivo, porte ilegal de armas y hurto simple**.

2.2.- En decisión del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena de prisión impuesta al sentenciado en 19 años de prisión y multa de 2000 SMLMV.

2.3.- En auto del 29 de septiembre de 2006, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, concedió al penado **NEFTALI GARCIA PAEZ**, el subrogado de la libertad condicional y para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha, quedando sujeto a un periodo de prueba de **91 meses 6 días**, bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.4- Mediante auto del 14 de abril de 2014 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Y el artículo 67 *Ibídem*:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto *sub-examine* se tiene entonces que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, concedió al penado **NEFTALI GARCIA PAEZ**, el subrogado de la libertad condicional; donde se estipuló como periodo de prueba un lapso de **91 MESES 6 DÍAS**.

Ahora, atendiendo que el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2006, el periodo de prueba culminó el pasado 5 de mayo de 2014.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, se hace necesario solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **NEFTALI GARCIA PAEZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito -siempre que haya lugar a ello- y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena, sin que se cuente con la misma al momento de la presente decisión.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **NEFTALI GARCIA PAEZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Previo a emitir pronunciamiento en torno a la extinción de la pena del sentenciado **NEFTALI GARCIA PAEZ**, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DIAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **NEFTALI GARCIA PAEZ**.

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DIAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **NEFTALI GARCIA PAEZ**.

3.- Requerir al condenado a efectos de que allegue la documentación que considere pertinente, con el fin de acreditar el pago de perjuicios ordenado dentro de la presente actuación.

4. Actualizar los formatos dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, conforme la liberación definitiva y extinción de la sanción penal decretada a favor de los señores **JAIRO CALDAS GONZALEZ** y **JOSE DRIGELIO QUITIAN PAEZ**.

5.- Incorpórese al expediente oficio No. 792 procedente de Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados e informe secretarial del 6 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **NEFTALI GARCIA PAEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

LJBC